

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12347*

Art. 1º

Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires la "Comisión Provincial de Cuidados Paliativos" con el objeto de analizar y proponer los lineamientos para el desarrollo de programas provinciales para el cuidado integral de pacientes hospitalizados y ambulatorios que no responden a los tratamientos curativos.

ARTICULO 2º: La Comisión estará integrada por dos (2) representantes del Ministerio de Salud, un (1) representante de la Universidad Nacional de La Plata, un (1) representante del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires y un (1) representante de la Federación Médica de la Provincia de Buenos Aires (FEMEBA). La Comisión, por decisión unánime de sus integrantes podrá incorporar nuevos miembros pertenecientes a instituciones públicas o privadas reconocidas científicamente.

ARTICULO 3º: La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer Programas de Cuidados Paliativos y definir los estándares de eficacia y eficiencia que permitan la autoevaluación y la valuación externa de los mismos.
- b) Promover la enseñanza universitaria de los Cuidados Paliativos tanto en el pre como en el posgrado de los profesionales de la salud.
- c) Proponer planes de información masiva a los fines de instruir a la población de la existencia de los cuidados paliativos propendiendo al incremento de la demanda.
- d) Proponer planes para obtener la máxima cobertura de pacientes en el territorio provincial propiciando la formación y entrenamiento de equipos interdisciplinarios de Cuidados Paliativos.

ARTICULO 4º: Para el cumplimiento de sus finalidades la Comisión podrá requerir informes y efectuar consultas a Institutos, Universidades, Centros de Investigación y especialistas en la materia, tanto nacionales como internacionales, públicos o privados.

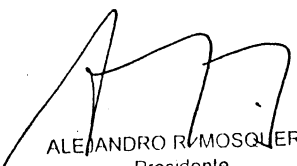
ARTICULO 5º: La Comisión elaborará sus primeras propuestas en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, debiendo realizar posteriormente, como mínimo, dos informes anuales a los fines de que el Ministerio de Salud disponga de dicha información para la realización, adecuación y actualización de los Programas dirigidos a los Cuidados Paliativos.

ARTICULO 6º: En su reunión constitutiva la Comisión dictará su Reglamento Interno y, elegirá entre sus miembros un Presidente, quién tendrá a cargo la coordinación de las tareas que ésta desarrolle, y un Secretario.

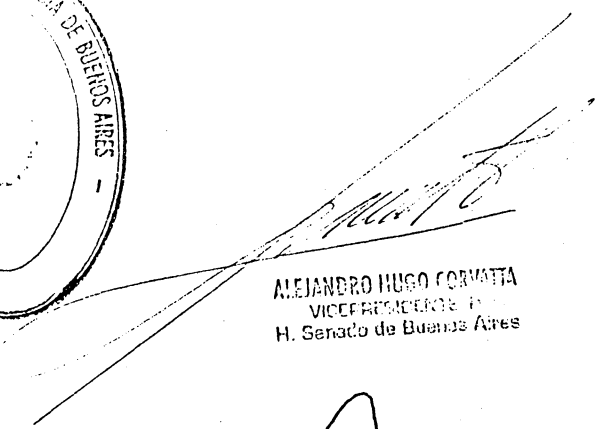
ARTICULO 7º: Los gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán solventados con partidas anuales especiales que el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires creará a tal efecto.

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve.


ALEJANDRO R. MOSQUERA
Presidente
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo


ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE
H. Senado de Buenos Aires